

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CVI

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 13 DEL AÑO 2024.

No. 15

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1941.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1942.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 28**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 1941

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS,  
DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Aquel que no se pueden ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide reparir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
  - II. El Presidente Municipal;
  - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
  - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
  - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.
- Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.
- Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:
- I. Por pago;
    - a) En efectivo, y
    - b) En especie;
- Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y, las disposiciones aplicables del derecho común.



**4 NOVENA SECCIÓN**

**SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>566,376.60</b>
Impuestos sobre los Ingresos	2,050.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,200.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	850.00
Impuestos sobre el Patrimonio	517,167.07
Predial	514,074.10
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	3,092.97
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	47,159.53
Traslación de Dominio	47,159.53
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>5,100.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5,100.00
Saneamiento	5,100.00
<b>DERECHOS</b>	<b>2,559,683.14</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	215,176.64
Mercados	95,554.64
Panteones	119,622.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,344,506.50
Aseo Público	393,648.84
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,888.00
Licencias y Permisos	12,360.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	1,300,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	336,810.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	187,279.66
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	13,680.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	1,100.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	2,100.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Publica	15,500.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	2,100.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	49,440.00

Estacionamiento	20,600.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>16,411.19</b>
Productos	16,411.19
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,292.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	1,372.00
Otros Productos	100.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,404.24
Productos Financieros del Fondo III	10,199.42
Productos Financieros del Fondo IV	1,241.35
Productos Financieros de Convenios Federales	150.23
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	551.95
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>4,250.00</b>
Aprovechamientos	4,250.00
Multas	2,000.00
Otros Aprovechamientos	2,250.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>32,346,899.42</b>
Participaciones	12,047,611.72
Fondo General de Participaciones	8,061,738.57
Fondo de Fomento Municipal	2,128,009.16
Fondo Municipal de Compensaciones	376,438.37
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	258,444.27
I.S.R. sobre Salarios	625,520.00
Participaciones por Impuestos Especiales	-102,429.68
Fondo de Fiscalización y Recaudación	417,659.98
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	56,109.89
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,160.13
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	12,101.67
<b>Aportaciones</b>	<b>20,299,285.70</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	9,839,716.60
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	10,459,569.10
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>Total</b>	<b>35,498,720.35</b>

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



**Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos**

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, serán el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO****Sección Primera. Predial**

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:



## 6 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	300.00	M2
URBANO	B	193.00	M2
URBANO	C	107.00	M2
URBANO	D	85.00	M2
URBANO	Fraccionamientos	182.00	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	64.00	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	64.00	M2
RUSTICO	Agrícola	16,050.00	HECTAREA
RUSTICO	Forestal	12,850.00	HECTAREA
RUSTICO	No apropiados para uso agrícola	6,420.00	HECTAREA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL					
Básico	IRB1	219.00	MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Mínimo	IRM2	482.00	Medio	PHOM4	1,415.00
ANTIGUA					
Mínimo	IAM2	419.00	Alto	PHOA5	1,634.00
Económico	IAE3	670.00	MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Medio	IAM4	838.00	Económico	PHE3	1,090.00
Alto	IAA5	1,394.00	Medio	PHM4	1,603.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Alto	PHA5	2,117.00
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR					
Básico	HUB1	251.00	Especial	PHE7	2,683.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Económico	HUE3	1,048.00	Básico	COES1	251.00
Medio	HUM4	1,341.00	Mínimo	COES2	597.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Económico	COAL3	1,184.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COAL5	0.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR					
Económico	HPE3	996.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Alto	HUA5	1,331.00	Medio	COTE4	848.00
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO					
Económico	PC3	1,079.00	Alto	COTE5	1,013.00
Medio	PCM4	1,446.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Alto	PCA5	2,159.00	Medio	COFRE4	891.00
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL					
Económico	PIE3	943.00	Alto	COFRE5	1,005.00
Medio	PIM4	1,101.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Alto	PIA5	1,394.00	Básico	COCO1	157.00
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA					
Básico	PBB1	660.00	Mínimo	COCO2	209.00
Económico	PBE3	838.00	Económico	COCO3	251.00
Medio	PBM4	964.00	Medio	COCO4	461.00
MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA					
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA					
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)					
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO)					

00



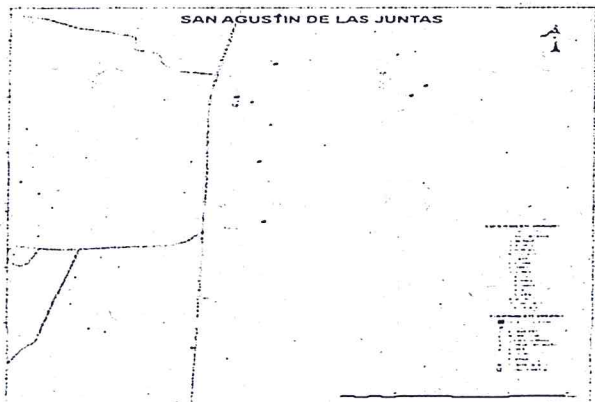
			LINEAL		
Económico	PEE3	1,215.00	Mínimo	COBP2	209.00
Media	PEM4	1,331.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PEA5	1,530.00	Medio	COBP4	314.00

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15 U.M.A.
II. Habitacional tipo medio	0.7 U.M.A.
III. Habitacional popular	0.5 U.M.A.
IV. Habitacional de interés social	0.6 U.M.A.
V. Habitacional campestre	0.7 U.M.A.
VI. Granja	0.7 U.M.A.
VII. Industrial	0.7 U.M.A.
VIII. Comercial	0.7 U.M.A.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.



- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

#### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

##### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

###### Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA ANUAL EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	3,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	3,000.00
III. Electrificación.	3,000.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	500.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	500.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	300.00
VII. Guarniciones metro lineal	350.00

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales la hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

#### TÍTULO QUINTO DERECHOS

##### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

###### Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	35.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	30.00	Por Día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	25.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup>	500.00	Por evento
V. Regularización de concesiones	1,000.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	500.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	50.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	500.00	Por evento
X. División y fusión de locales	500.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	5,000.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	20.00	Por día

Artículo 46. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que solicite la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Abarrotes en general	3,200.00	ANUAL
II. Agua en garrafón	3,200.00	ANUAL
III. Bolanas y golosinas	3,000.00	ANUAL
IV. Frutas y verduras	4,200.00	ANUAL
V. Gas LP	20,000.00	ANUAL
VI. Jugos y lácteos	3,200.00	ANUAL
VII. Panificadoras con franquicia	3,200.00	ANUAL
VIII. Panificadoras sin franquicia	1,500.00	ANUAL
IX. Pipas con agua	2,800.00	ANUAL
X. Plantas de ornato y flores	1,500.00	ANUAL
XI. Pollos en pie o destazados	1,500.00	ANUAL
XII. Refrescos y agua gaseosas (Coca-cola, Pepsi, Gugar)	6,600.00	ANUAL
XIII. Restaurantes de comida rápida	3,000.00	ANUAL
XIV. Tortillerías	3,000.00	ANUAL
XV. Venta de alimentos y bebidas sin alcohol	1,500.00	ANUAL
XVI. Venta de paletas de hielo, raspados, nieves y helados al por menor	1,500.00	ANUAL
XVII. Venta de productos de limpieza	3,500.00	ANUAL
XVIII. Venta de artículos del hogar	3,500.00	ANUAL
XIX. Distribución y/o comercialización de fármacos y medicinas	3,000.00	ANUAL
XX. Distribución y/o comercialización de aguas envasadas	2,500.00	ANUAL
XXI. Distribución y/o comercialización de productos de harina, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o franquicia	5,500.00	ANUAL
XXII. Distribución y/o comercialización de jugos, lácteos y abarrotes de cadena nacional o de franquicia	5,500.00	ANUAL

Artículo 47. El permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR M2	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	50.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	50.00	Por día
V. Pin Ball	50.00	Por día
VI. Mesa de Jockey	50.00	Por día
VII. Sinfonolas	200.00	Por día
VIII. TV con Sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	200.00	Por día
IX. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	200.00	Por día
X. Expendio de alimentos	200.00	Por día
XI. Venta de ropa	200.00	Por día
XII. Venta de artesanías, artículos religiosos y afines	200.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	1,000.00	Eventual
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,000.00	Eventual
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	1,000.00	Eventual

- II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	5,000.00	Eventual
b) Servicios de exhumación	1,000.00	Eventual
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00	Eventual
d) Construcción o reparación de monumentos	500.00	Eventual
e) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes del título o de cambio de titular	500.00	Eventual



**10 NOVENA SECCIÓN**

**SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024**

f) Perpetuidad	1,000.00	Eventual
g) Desmonte y monte de monumentos	500.00	Eventual
h) Mantenimiento del panteón	1,500.00	Eventual

a) Recolección de basura en casa-habitación	10.00	Por día
---	-------	---------

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios m2	20.00	Por evento

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área industrial	50.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Aseo Público**

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se preste el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial		
1. Locales municipales	20.00	Por día
2. Tiendas de cadena Estatal / Nacional	5,000.00	Por mes
3. Tiendas de cadena internacional	10,000.00	Por mes

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
----------	----------------	--------------

**Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 59. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	50.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	100.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	50.00	Por evento
VI. Constancias de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocios		
a) Riesgo bajo	300.00	Por evento
b) Riesgo medio	2,000.00	Por evento
VII. Constancia de capacitación en materia de Protección Civil	400.00	Por evento
VIII. Constancia de Alineamiento y Uso de Suelo	200.00	Por evento
IX. Constancia de número oficial	200.00	Por evento
X. Dictamen de Protección Civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitaciones	6,000.00	Por evento
XI. Dictamen de Protección Civil para escuelas particulares	4,000.00	Por evento
XII. Dictamen de Protección Civil para guarderías	4,000.00	Por evento

Artículo 60. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 63. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
<b>I. Uso de suelo habitacional:</b>		Eventual
a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	10.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
b) De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno	12.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
c) De 501 m <sup>2</sup> en Adelante de terreno	15.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
<b>II. Uso de suelo para uso comercial, industrial y de servicios:</b>		
a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	20.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
b) De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno	21.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
c) De 501 m <sup>2</sup> hasta 1200 m <sup>2</sup> de terreno	22.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
d) De 1201 m <sup>2</sup> en Adelante de terreno	23.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
<b>III. Otorgamiento de número oficial:</b>		
a) Otorgamiento de número oficial	500.00	Eventual
<b>IV. Licencia de construcción casa habitación:</b>		
a) Obra menor (hasta 70 m <sup>2</sup> )	10.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
b) Obra media (de 71 m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup> )	12.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
c) Obra mayor (de 151 m <sup>2</sup> en Adelante)	15.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
<b>V. Licencia de construcción comercial y de servicios:</b>		
a) Obra menor (hasta 70 m <sup>2</sup> )	12.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
b) Obra media (de 71 m <sup>2</sup> a 150 m <sup>2</sup> )	14.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
c) Obra mayor (de 151 m <sup>2</sup> en Adelante)	16.00 x m <sup>2</sup>	Eventual
<b>VI. Alineamiento:</b>		
a) Hasta 250 m <sup>2</sup> de terreno	300.00	Eventual
b) De 251 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> de terreno	500.00	Eventual
c) De 501 m <sup>2</sup> en delante de terreno	650.00	Eventual
<b>VII. Otras licencias:</b>		
a) Para construcción de base para colocación de antena repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	200,000.00	Eventual
b) Para colocación de estructura metálica, concreto o de cualquier otro material para soportar antena de telefonía celular.	100,000.00	Eventual
c) Para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento de asfalto o de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha y/o fibra óptica por metro lineal	25.00	Eventual
d) Por colocación de cada poste	20,000.00	Eventual
e) Por cableado en piso por cada metro lineal	45.00	Eventual
f) Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	45.00	Eventual
<b>VIII. Permisos de:</b>		
a) Demolición de inmuebles m <sup>2</sup>	15.00 x m <sup>2</sup>	Eventual

Artículo 64. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 67. Se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Expedición (Cuota en Pesos)	Refrendo (Cuota en Pesos)
<b>COMERCIAL</b>		
I. Abarrotes Local / Municipal	5,000.00	4,200.00
II. Abarrotes de cadena Estatal	40,000.00	30,000.00
III. Abarrotes de cadena Nacional	136,080.00	70,000.00
IV. Abastecedora de carnes frías	5,222.00	3,000.00
V. Agencia de autos nuevos	80,000.00	55,000.00
VI. Agencia de autos seminuevos	20,000.00	15,000.00
VII. Aserradero	25,000.00	20,000.00
VIII. Acuario	3,000.00	1,500.00
IX. Artesanos / tianguis	562.00	155.00
X. Armerías y artículos deportivos	6,881.00	5,504.00
XI. Artículos electrónicos y electrodomésticos	6,919.00	5,542.00
XII. Bazar	500.00	350.00
XIII. Bañero y albercas	8,049.00	6,425.00
XIV. Billar	5,000.00	4,000.00
XV. Bodegas	20,000.00	18,000.00
XVI. Bodega de maderas. Aplica para establecimientos mayores a 100 m <sup>2</sup>	51,197.00	23,403.00
XVII. Bodega de maderas. Aplica para establecimientos menores a 100 m <sup>2</sup>	21,912.00	16,434.00
XVIII. Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos mayores a 100 m <sup>2</sup>	51,917.00	25,000.00
XIX. Bodega de materiales para la construcción. Aplica para establecimientos menores a 100 m <sup>2</sup>	21,912.00	18,000.00
XX. Bodegas de Abarrotes Mayores a 100 m <sup>2</sup>	30,000.00	22,000.00
XXI. Bodegas de Abarrotes Menores a 100 m <sup>2</sup>	21,912.00	20,000.00
XXII. Bodega de muebles nacionales y de cadena	29,113.00	21,835.00
XXIII. Bodega de reciclaje	4,200.00	4,000.00
XXIV. Boticas	5,691.00	2,188.00
XXV. Boutique / venta de ropa	1,500.00	1,125.00
XXVI. Carnicería	4,000.00	2,500.00
XXVII. Caseta de venta de alimentos	3,245.00	1,722.00
XXVIII. Caseta telefónica	2,000.00	1,500.00
XXIX. Cenadurías	5,000.00	4,000.00
XXX. Centro de fotocopiado	5,000.00	4,000.00
XXXI. Cocina económica y/o fondas	1,626.00	1,200.00
XXXII. Compra venta de autos y camiones usados	12,000.00	10,000.00
XXXIII. Compra venta de baterías usadas	3,004.00	2,003.00



12 NOVENA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024

XXXIV.	Compra venta de productos agropecuarios	3,198.00	2,050.00
XXXV.	Compra venta de tornillos y herramientas	5,293.00	5,000.00
XXXVI.	Compra y venta de fierro viejo y desecho metálico	4,000.00	3,500.00
XXXVII.	Cremería y quesería	3,125.00	2,500.00
XXXVIII.	Cristalerías / Vidrierías	3,000.00	2,000.00
XXXIX.	Distribuidora de agua purificada	1,200.00	900.00
XL.	Distribuidora de alimentos y medicinas para animales	4,000.00	3,000.00
XLI.	Distribuidora de biocombustible	80,000.00	50,000.00
XLII.	Distribuidora de colchas	4,318.00	3,454.00
XLIII.	Distribuidora de gas butano	16,987.00	12,000.00
XLIV.	Distribuidora de harina	4,000.00	2,450.00
XLV.	Distribuidora de hielo	3,500.00	3,381.00
XLVI.	Distribuidora de llantas	30,000.00	25,000.00
XLVII.	Distribuidora de material eléctrico/plomería	6,000.00	5,000.00
XLVIII.	Distribuidora de madera	50,000.00	40,000.00
XLIX.	Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas	6,278.00	5,304.00
L.	Distribuidora ferretera en general	6,000.00	5,000.00
LI.	Distribuidoras de agua para uso humano / agua en pipa	1,200.00	1,000.00
LII.	Distribuidoras y empacadoras de carne	6,214.00	4,971.00
LIII.	Dulcería	5,764.00	4,275.00
LIV.	Elaboración y venta de helados	2,406.00	2,000.00
LV.	Estéticas	1,100.00	700.00
LVI.	Expendio de artesanías	1,089.00	814.00
LVII.	Expendio de artículos de palma	1,025.00	800.00
LVIII.	Expendio de artículos de piel	2,132.59	1,842.00
LIX.	Tienda de pinturas y solventes	12,000.00	10,000.00
LX.	Expendio de pollo	1,500.00	1,000.00
LXI.	Exposición y venta de libros	637.00	520.00
LXII.	Farmacias locales / municipales	10,000.00	5,000.00
LXIII.	Farmacias de cadena nacional	50,000.00	45,000.00
LXIV.	Ferreterías	6,000.00	5,000.00
LXV.	Florería	3,000.00	2,000.00
LXVI.	Forrajearía	3,628.00	2,742.00
LXVII.	Foto estudios	5,500.00	3,850.00
LXVIII.	Fotocopiadoras	3,500.00	3,000.00
LXIX.	Alta voz y aparato de sonido	600.00	450.00
LXX.	Imprenta	4,163.00	2,984.00
LXXI.	Jarcerías	2,544.00	1,925.00
LXXII.	Joyerías	4,492.00	2,942.00
LXXIII.	Jugueterías	3,375.00	2,786.00
LXXIV.	Librerías	2,474.00	1,780.00
LXXV.	Marmolerías	10,000.00	8,000.00
LXXVI.	Mercerías y Boneterías	951.00	761.00
LXXVII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,490.00	1,500.00

LXXVIII.	Misceláneas de abarotes sin venta de bebidas alcohólicas	3,498.00	1,500.00
LXXIX.	Molinos con venta de productos derivados	1,683.00	1,001.00
LXXX.	Mueblerías con local hasta de 200 m2	3,494.00	2,313.00
LXXXI.	Mueblerías más de 200 m2	8,012.00	5,416.00
LXXXII.	Ópticas	2,509.00	2,001.00
LXXXIII.	Panaderías y/o expendio de pan	1,000.00	800.00
LXXXIV.	Papelería y regalos	1,800.00	1,300.00
LXXXV.	Pastelería y repostería	3,000.00	2,000.00
LXXXVI.	Palettería y Nevería	2,493.00	2,000.00
LXXXVII.	Peluquerías	550.00	508.00
LXXXVIII.	Paletterías	2,000.00	1,000.00
LXXXIX.	Pescadería	5,494.00	4,213.00
XC.	Pizzería local / municipal	5,563.00	4,000.00
XCI.	Pizzería cadena estatal	10,000.00	8,000.00
XCII.	Pizzería cadena nacional	30,000.00	20,000.00
XCIII.	Polarizados y accesorios para automóviles	5,797.00	4,313.00
XCIV.	Refaccionaria de cadena nacional	53,000.00	45,000.00
XCV.	Refaccionarias locales	3,941.00	3,500.00
XCVI.	Refaccionarias con venta de accesorios automotriz	30,000.00	25,000.00
XCVII.	Refresquería y Juguería	1,000.00	600.00
XCVIII.	Regalos y perfumería / novedades	1,000.00	600.00
XCIX.	Renovadoras de calzado	800.00	700.00
C.	Renta de computadoras e internet	1,533.00	1,000.00
CI.	Rosticerías / pollos asados	4,000.00	3,000.00
CII.	Rótulos	2,635.00	1,127.00
CIII.	Saunas o baños de vapor	6,000.00	5,000.00
CIV.	Salas de cine	23,799.00	17,849.00
CV.	Sastrería	1,000.00	800.00
CVI.	Spa	12,000.00	10,000.00
CVII.	Tiendas supermercados locales	12,000.00	10,000.00
CVIII.	Talabarterías	3,763.00	1,582.00
CIX.	Tapicerías	1,763.00	1,000.00
CX.	Taquería sin venta de cervezas	4,500.00	4,000.00
CXI.	Taquerías y loncherías	3,628.00	3,000.00
CXII.	Telefonía celular (venta de celulares y accesorios)	2,000.00	1,500.00
CXIII.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,000.00
CXIV.	Tienda de materiales para la construcción	6,520.00	6,000.00
CXV.	Tienda de ropa y telas	6,393.00	4,700.00
CXVI.	Tiendas de autoservicio	120,000.00	90,000.00
CXVII.	Tienda departamental	23,799.00	17,000.00
CXVIII.	Tiendas naturistas	3,500.00	2,972.00
CXIX.	Tiendas de productos nutritivos	3,500.00	2,972.00
CXX.	Tintorerías	4,493.00	3,377.00
CXXI.	Tlapalerías	8,850.00	6,702.00
CXXII.	Tortillerías	6,000.00	5,000.00



CXXIII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	3,567.00	2,850.00	CLXVI.	Fábrica de bebidas alcohólicas con destilado de grano (Whisky, cerveza, etc.)	14,000.00	10,000.00
CXXIV.	Venta de antojitos regionales	2,128.00	1,871.00	CLXVII.	Fábrica de calzado y huaraches	4,224.00	2,168.00
CXXV.	Venta de agroquímicos	2,000.00	1,000.00	CLXVIII.	Fábrica de hielo	5,987.00	3,895.00
CXXVI.	Venta de artículos de limpieza	2,000.00	1,000.00	CLXIX.	Fábrica de jamoncillo	16,987.00	9,895.00
CXXVII.	Venta de artículos ortopédicos	4,439.00	3,908.00	CLXX.	Fábrica de mezcal	22,000.00	20,000.00
CXXVIII.	Venta de aceites y lubricantes	2,000.00	1,300.00	CLXXI.	Fábrica de muebles	4,000.00	3,000.00
CXXIX.	Venta de accesorios automotrices	4,000.00	3,000.00	CLXXII.	Fábrica de velas	9,956.00	5,697.00
CXXX.	Venta de autopartes	4,100.00	3,000.00	CLXXIII.	Fábrica de mosaicos	16,717.00	7,826.00
CXXXI.	Venta de bicicletas y motocicletas	13,000.00	10,000.00	CLXXIV.	Fábrica de sombreros	5,493.00	2,708.00
CXXXII.	Venta de fertilizantes	3,493.00	2,500.00	CLXXV.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	6,062.00	6,000.00
CXXXIII.	Venta de forrajes y alimentos balanceados	5,000.00	4,000.00	CLXXVI.	Ladrillera	5,062.00	5,000.00
CXXXIV.	Venta de frutas, verduras y legumbres	1,100.00	900.00	CLXXVII.	Trituradoras de grava y similares	6,507.00	6,410.00
CXXXV.	Venta de granos y cereales	1,255.00	1,000.00	SERVICIOS			
CXXXVI.	Venta de leña	400.00	300.00	CLXXVIII.	Academias (baile, canto, belleza, música, arte, pintura, danza)	3,850.00	2,320.00
CXXXVII.	Venta de Barbacoa	4,000.00	3,000.00	CLXXIX.	Agencias de viajes	5,706.00	2,446.00
CXXXVIII.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	35,000.00	25,000.00	CLXXX.	Alquiler de mobiliarios para eventos (lonas, sillas, mesas, loza y banquetes)	10,000.00	8,000.00
CXXXIX.	Venta de materia dental	3,493.00	2,618.00	CLXXXI.	Alquiler de equipo ligero para construcción	5,064.00	5,000.00
CXL.	Venta de material para construcción, electricidad y plomería	6,000.00	5,000.00	CLXXXII.	Alquiler de equipo pesado para la construcción	15,000.00	10,000.00
CXLI.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	4,683.00	3,500.00	CLXXXIII.	Arrendamiento de bodegas	20,000.00	18,000.00
CXLII.	Venta de plásticos (comercializadora)	2,500.00	1,500.00	CLXXXIV.	Arrendadoras de bienes inmuebles	5,731.00	5,000.00
CXLIII.	Venta de productos lácteos	3,612.00	2,000.00	CLXXXV.	Arrendadoras de vehículos / automóviles	20,000.00	18,000.00
CXLIV.	Venta de refacciones de maquinaria pesada	35,000.00	25,000.00	CLXXXVI.	Bancos y/o sucursales bancarias	109,560.00	65,736.00
CXLV.	Venta de sistema de riego	10,000.00	8,000.00	CLXXXVII.	Baños públicos y regaderas	4,410.00	3,109.00
CXLVI.	Venta de Tablaroca y material prefabricado	11,000.00	10,000.00	CLXXXVIII.	Baños de temazcal	10,000.00	7,000.00
CXLVII.	Venta de tortillas a mano	150.00	100.00	CLXXXIX.	Barberías	4,000.00	2,500.00
CXLVIII.	Venta de tortillas en unidades de moto sin establecimiento	2,000.00	1,000.00	CXC.	Cafeterías	2,147.00	2,000.00
CXLIX.	Venta de pan a domicilio	500.00	250.00	CXCI.	Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofotes, financieras y similares	50,300.00	40,300.00
CL.	Venta de piñatas	2,000.00	1,000.00	CXCII.	Cajeros automáticos	24,128.00	13,984.00
CLI.	Venta de artículos para fiestas	5,000.00	3,500.00	CXCIII.	Casas de cambio	32,457.00	16,282.00
CLII.	Venta e instalación de audio	4,850.00	2,511.00	CXCIV.	Casa de Citas	80,000.00	45,000.00
CLIII.	Venta y renta de películas y CD	4,255.00	2,911.00	CXCV.	Casas de empeño o similares	25,153.00	14,090.00
CLIV.	Venta y reparación de equipo de cómputo	2,089.00	1,643.00	CXCVI.	Cerrajerías	2,801.00	1,000.00
CLV.	Venta y reparación de relojes	2,072.00	1,952.00	CXCVII.	Carrocerías y ensambladora	10,000.00	8,000.00
CLVI.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	5,033.00	2,313.00	CXCVIII.	Centro de servicio automotriz	10,000.00	8,000.00
CLVII.	Videojuegos	5,000.00	3,000.00	CXCIX.	Hospitales particulares	40,000.00	35,000.00
CLVIII.	Vidriería y cancelería	2,628.00	2,000.00	CC.	Clínica o estudio de belleza	9,987.00	5,165.00
CLIX.	Viveros	3,564.00	2,908.00	CCI.	Club de Nutrición	5,000.00	3,000.00
CLX.	Zapaterías	3,900.00	1,500.00	CCII.	Club, parques y áreas deportivas	6,987.00	5,165.00
CLXI.	Zoológico	5,798.00	3,896.00	CCIII.	Constructoras	15,000.00	12,500.00
INDUSTRIAL				CCIV.	Consultorios médicos y/o odontológicos	5,000.00	4,000.00
CLXII.	Antena de celulares y de comunicación	120,000.00	100,000.00	CCV.	Corralón y/o encierro vehicular (particular)	3,849.00	2,444.00
CLXIII.	Carpinterías	2,000.00	1,000.00	CCVI.	Despachos en general	15,000.00	12,500.00
CLXIV.	Embotelladora de agua purificada / purificadora	5,089.00	5,000.00	CCVII.	Empresas de Telecomunicaciones	10,000.00	8,000.00
CLXV.	Fábrica de artesanías	3,683.00	2,974.00	CCVIII.	Empresas de servicios financieros	80,000.00	50,000.00



CCIX.	Envíos y paquetería	5,253.00	4,100.00
CCX.	Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	5,874.00	2,904.00
CCXI.	Estacionamientos públicos	2,000.00	1,000.00
CCXII.	Gasolineras	300,000.00	130,000.00
CCXIII.	Gimnasios	3,301.00	2,000.00
CCXIV.	Guardería	3,000.00	2,000.00
CCXV.	Granjas (pollo, cerdo, aves ganado)	6,956.00	4,382.00
CCXVI.	Hojalatería y pintura	5,000.00	4,000.00
CCXVII.	Hostal y casa de huéspedes	10,000.00	9,365.00
CCXVIII.	Hoteles y moteles	15,000.00	12,500.00
CCXIX.	Intérprete, promotor musical y sonorización	1,874.00	1,085.00
CCXX.	Laboratorios clínicos	15,000.00	12,000.00
CCXXI.	Lava autos automatizados	6,500.00	5,500.00
CCXXII.	Lava autos tradicionales	3,000.00	2,000.00
CCXXIII.	Lavanderías	4,000.00	2,500.00
CCXXIV.	Marisquerías	20,000.00	15,000.00
CCXXV.	Preescolar (escuelas particulares)	5,862.00	5,281.00
CCXXVI.	Primaria (escuelas particulares)	10,676.00	10,000.00
CCXXVII.	Preparatorias (escuelas particulares)	10,676.00	10,000.00
CCXXVIII.	Panteón particular	29,560.00	26,520.00
CCXXIX.	Renta de locales comerciales	10,000.00	8,000.00
CCXXX.	Sala de exhibición	4,825.00	2,153.00
CCXXXI.	Salones de baile	5,874.00	4,165.00
CCXXXII.	Salones de fiestas y eventos sociales menor a 1,000 m2	8,000.00	6,000.00
CCXXXIII.	Salones de fiestas y eventos sociales mayor a 1,000 m2	20,000.00	18,000.00
CCXXXIV.	Secundarias (escuelas particulares)	10,597.00	10,009.00
CCXXXV.	Servicio de alineación y balanceo	5,000.00	3,500.00
CCXXXVI.	Servicio de copias, papelería y regalos	3,016.00	2,518.00
CCXXXVII.	Servicios de funerarias	25,153.00	17,220.00
CCXXXVIII.	Servicio de seguridad privada	10,000.00	8,000.00
CCXXXIX.	Servicio de serigrafía	3,208.00	2,709.00
CCXL.	Servicio de teléfono y fax	3,492.00	2,000.00
CCXLI.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 3,000 litros por vaciado al pozo de visita	1,921.00	511.00
CCXLII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 5,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	803.00
CCXLIII.	Servicio de vaciado de fosas sépticas. Pipa con capacidad de 10,000 litros por vaciado al pozo de visita	2,921.00	1,000.00
CCXLIV.	Servicio de venta e instalación de alarmas	10,000.00	8,000.00
CCXLV.	Servicio de video filmaciones / fotografía	3,000.00	2,500.00
CCXLVI.	Sucursal de empresa de atención a clientes de televisión por cable y señales digitales	33,040.00	26,520.00
CCXLVII.	Taller de alineación y balanceo	5,500.00	4,500.00
CCXLVIII.	Taller de aire acondicionado	2,000.00	1,000.00

CCXLIX.	Taller de bicicletas	2,033.00	1,852.00
CCL.	Taller de corte y confección / alta costura	2,000.00	1,000.00
CCLI.	Taller de frenos y clutch	4,000.00	3,500.00
CCLII.	Taller de instalación y venta de mofles	5,000.00	4,000.00
CCLIII.	Taller de herrería y balconería	3,492.00	2,500.00
CCLIV.	Taller de joyería	3,016.00	2,518.00
CCLV.	Taller de motocicletas / moto mecánica	2,500.00	2,000.00
CCLVI.	Taller de sastrería, corte y confección	2,302.00	1,500.00
CCLVII.	Taller de torno	3,763.00	2,000.00
CCLVIII.	Taller mecánico, eléctrica automotriz / soldadura automotriz	5,512.00	5,000.00
CCLIX.	Taller mecánico normal	3,000.00	2,000.00
CCLX.	Taller de refrigeración	3,000.00	2,000.00
CCLXI.	Taller y reparación de electrodomésticos	3,797.00	2,194.00
CCLXII.	Taller de venta y reparación de aparatos electromecánicos	1,000.00	750.00
CCLXIII.	Telefonía celular (centro de atención a clientes únicamente)	19,962.00	15,970.00
CCLXIV.	Terminal de autobuses de primera clase	47,648.00	40,000.00
CCLXV.	Terminal de autobuses de segunda clase	35,000.00	33,000.00
CCLXVI.	Terminal / Sitio de taxis / por unidad	2,000.00	1,500.00
CCLXVII.	Terminal / Sitio de moto taxis / por base	2,000.00	1,000.00
CCLXVIII.	Terminal de suburbano o Urvan	24,520.00	18,260.00
CCLXIX.	Venta de carnes asadas	4,500.00	4,000.00
CCLXX.	Veterinarias	2,492.00	1,000.00
CCLXXI.	Ciber	2,000.00	1,500.00
CCLXXII.	Comedores	4,500.00	4,000.00
CCLXXIII.	Restaurantes	10,000.00	8,000.00
CCLXXIV.	Vulcanizadora	3,000.00	1,500.00

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas y;
- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición (Cuota en pesos)	Refrendo (Cuota en pesos)
a) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada		
1. Locales municipales	5,000.00	2,500.00
2. Tiendas de cadena Estatal / Nacional	35,000.00	30,000.00
3. Tiendas de cadena internacional	40,000.00	35,000.00
b) Bar	38,400.00	15,000.00
c) Bar con pista de baile y espectáculos	100,000.00	60,000.00
d) Billar con venta de cerveza	15,000.00	7,500.00
e) Bodega de distribución de cervezas, vinos y licores	33,817.00	20,956.00
f) Cantina o centro bolanero	50,000.00	25,000.00



g)	Centro nocturno con servicio de meretrices	80,000.00	40,000.00
h)	Café bar	25,000.00	15,000.00
i)	Coctelería, micheladas y clamatos	15,000.00	10,000.00
j)	Club con venta de bebidas alcohólicas	52,000.00	35,000.00
k)	Depósito de cerveza sin consumo	27,000.00	11,000.00
l)	Discoteca	25,000.00	10,000.00
m)	Distribuidora y agencia de cerveza	50,000.00	35,000.00
n)	Distribuidora de vinos y licores	35,000.00	25,000.00
o)	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimento	36,520.00	29,216.00
p)	Hotel y/o motel con venta de cerveza	30,000.00	20,000.00
q)	Karaoke con venta de cerveza	20,000.00	15,000.00
r)	Licorería o mezcalería	20,000.00	15,000.00
s)	Palenque con expendio de mezcal en botella cerrada	22,816.00	12,500.00
t)	Palenque con expendio de mezcal al descorcho	26,002.00	10,956.00
u)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giró arriba señalados. Pagaran por evento:		
	1. De 100 a 500 personas	5,000.00	N/A
	2. De 501 a 1,000 personas	8,000.00	N/A
	3. De 1,001 a 1,500 personas	10,000.00	N/A
	4. De 1,501 a 2,000 personas	12,000.00	N/A
	5. De 2,001 a 3,000 personas	13,000.00	N/A
	6. De 3,001 a 4,000 personas	14,000.00	N/A
	7. De 4,001 a 5,000 personas	15,000.00	N/A
	8. De 5,001 en adelante	20,000.00	N/A
v)	Restaurant bar	40,000.00	30,000.00
w)	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores		
	1. Tipo A de horario diurno	18,000.00	15,000.00
	2. Tipo B de horario nocturno	25,000.00	18,000.00
x)	Tiendas con venta de mezcal en botella cerrada	18,000.00	15,000.00
y)	Tiendas de chocolate, mole y artesanías con venta de mezcal en botella cerrada	57,648.00	29,216.00
z)	Tiendas de autoservicio con venta de vinos y licores	57,648.00	29,216.00
aa)	Tiendas departamentales con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	60,000.00	29,216.00
bb)	Video bar con o sin karaoke	86,232.00	53,040.00

Artículo 69. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 70. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 72. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme en las siguientes cuotas:

I. Para anuncios permanentes. Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica, de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para inicios móviles temporales:

CONCEPTO	PERMISO (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
a) Pintado de barda, muro o tapial	240.00	150.00	385.00
b) Pintado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	240.00	150.00	385.00
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	500.00	350.00	550.00
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	400.00	250.00	450.00
e) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles			
1. De 5 m2 o más, electrónico o luminoso	600.00	550.00	1,000.00
2. De 5 m2 o más, no electrónico o luminoso	550.00	450.00	700.00
3. Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	550.00	394.00	700.00
4. Menor a 5 m2 no electrónico no luminoso	450.00	400.00	500.00
5. Anuncio tipo terreno una vista	550.00	550.00	550.00
6. Anuncio tipo unipolar una vista	550.00	550.00	550.00
f) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (taxi)	180.00	115.00	230.00
g) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (molo taxis)	115.00	85.00	150.00
h) En el exterior de transporte colectivo (autobús) parte posterior	300.00	300.00	450.00
i) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	2,000.00	1,800.00	2,300.00
j) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	140.00	80.00	190.00
k) En motocicleta (por unidad)	300.00	250.00	500.00
l) En máquina de refresco (por unidad)	750.00	700.00	1000.00
m) En parabus (por unidad)	438.00	409.00	584.00
n) En caseta telefónica (por unidad)	5.00	4.00	6.00
o) Pantallas publicitarias	600.00	540.00	650.00

II. Para anuncios temporales (Máximo 15 días): Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales:



**16 NOVENA SECCIÓN**

**SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024**

CONCEPTO	PERMISO (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
a) Plásticos	2,191.00	1,095.00	3,505.00
b) Manta (por unidad)	584.00	365.00	10.00
c) Mampara (por unidad)	657.00	617.00	12.00
d) Gallardete o pendón (por unidad)	219.00	169.00	584.00
e) Globo aerostático (por unidad)	3,652.00	3,350.00	5,843.00
f) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	1 día 109.00	2 días 200.00	3 días 273.00
g) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día 54.00	2 días 127.00	3 días 146.00

**Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme en las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	1,500.00	Por evento
	Comercial	5,500.00	Por evento
	Industrial	5,500.00	Por evento
II. Cambio de medidor	Doméstico	500.00	Por evento
	Comercial	1,000.00	Por evento
	Industrial	1,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Doméstico	240.00	Anual
	Comercial	3,500.00	Anual
	Industrial	3,500.00	Por evento
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	Local	3,000.00
		Foráneo.	5,000.00
	Comercial	5,000.00	Por evento
	Industrial	10,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	250.00	Por evento
	Comercial	3,000.00	Por evento
	Industrial	5,000.00	Por evento

Artículo 76. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme en las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	90.00	Por evento
	Comercial	170.00	Por evento
	Industrial	380.00	Por evento
II. Conexión a la	Doméstico	80.00	Por evento

red de drenaje	Comercial	150.00	Por evento
	Industrial	350.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	120.00	Por evento
	Comercial	200.00	Por evento
	Industrial	280.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetes y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección Octava. En Materia de Salud y Control de Enfermedades**

Artículo 77. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que soliciten o utilicen los servidores a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 79. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general UBR	40.00	Por Evento

**Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 80. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 81. Los sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 82. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	5.00	Por Evento

**Sección Décima. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

Artículo 83.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 85.- La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Elemento contratado por hora	150.00	Por Evento

**Sección Décima Primera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**



Artículo 86. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 88. Se pagará, por los tramites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	300.00	Por Evento
II. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	250.00	Por Evento

**Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,500.00	Por Evento

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima Tercera. Estacionamiento (Ocupación de la Vía Pública)**

Artículo 92. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 94. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos en la vía pública	10.00	Por evento
II. Sitio de mototaxis foráneos	5,000.00	Semanal
III. Sitio de taxis / mototaxis locales	5,000.00	Anuales
IV. Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga	50.00	Por evento
V. Estacionamiento en mercados, plazas:		
a) Automóviles	5.00	Por evento
b) Camionetas	8.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	20.00	Por evento

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS**

**Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 95. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	100.00	Por evento
II. Renta de espacio de kiosco del Municipio	1,200.00	Por Evento
III. Renta de Espacio Deportivo	550.00	Mensual

**Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 96. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán o liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 97. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Motoconformadora	1,000.00	Por hora
II. Arrendamiento de equipo de transporte (ambulancia)		
a) Dentro del distrito centro	400.00	Por viaje
b) Fuera del distrito centro (más casetas)	25.00	Por kilometraje

**Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales**



**18 NOVENA SECCIÓN**

**SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024**

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Novena. Otros Productos**

Artículo 104. Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bases para licitación pública	1,000.00	Por evento
II. Bases para invitación restringida	1,000.00	Por evento

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera. Multas**

Artículo 105. Se considerarán multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES.		MÍNIMO	MÁXIMO
a)	Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la autoridad municipal o presentarlos de manera extemporánea	511.00	7,304.00
b)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia	511.00	7,304.00
c)	No tener a la vista la Cédula Municipal, permisos, avisos otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos que se desarrollan	365.00	7,304.00

d)	Por no contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, botiquín para primeros auxilios, extintores, señalamientos de salida de emergencia, punto de reunión en caso de sismos, incendios, inundaciones o cualquier evento fortuito.	511.00	1,826.00
e)	Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los cuales o fuera de los horarios autorizados.	584.00	7,304.00
f)	Utilizar aparatos de sonidos fuera de sus límites permitidos o causando molestias a las personas.	584.00	3,652.00
g)	Por mantener a la vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, videos bares, discotecas y giros similares	949.00	2,191.00
h)	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin alimentos en restaurantes, cenaderías y fondas	949.00	1,095.00
i)	Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	730.00	3,652.00
<b>II. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:</b>			
a)	Por expender bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento.	1,826.00	10,956.00
b)	En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.	3,652.00	14,608.00
c)	Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	2,556.00	10,956.00
d)	Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión.	1,095.00	7,304.00
e)	Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos por el Municipio, o en los horarios prohibidos por el H. Ayuntamiento.	7,304.00	10,956.00
f)	Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección de establecimientos, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento.	3,652.00	14,608.00
g)	Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes,	1,095.00	21,912.00



	centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares						
	h) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente.	1,095.00	5,843.00				
	i) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar.	2,921.00	7,304.00				
	j) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expendertes bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado.	5,112.00	10,956.00				
	k) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva.	7,304.00	14,608.00				
	l) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas prohibidas por el municipio, o en los horarios autorizados por el H. ayuntamiento.	10,956.00	14,608.00				
	m) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma.	7,304.00	14,608.00				
	n) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar.	2,921.00	7,304.00				
<b>III. EN JUEGOS MECÁNICOS:</b>							
	a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso o no enterar los derechos previos a su instalación	584.00	7,304.00				
	b) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar el respeto al público usuario o a los vecinos del lugar.	292.00	2,191.00				
	c) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto.	146.00	730.00				
	d) Por exceso de volumen en aparatos de sonido.	146.00	730.00				
<b>IV. POR VIOLACIONES EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS</b>							
	a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento en el permiso otorgado por la autoridad municipal	3,652.00	21,912.00				
	b) Por no contar con luces de emergencia.	730.00	2,191.00				
	c) Por no mantener las salidas usuales y de emergencias libre de obstáculos.	730.00	2,191.00				
	d) Por haber permitido el aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público.	1,460.00	7,300.00				
	e) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro.	730.00	3,652.00				
	f) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de baño, aseo y seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento.	730.00	3,652.00				
	g) Por permitir el ingreso a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción.	730.00	3,652.00				
<b>V. POR EMISION DE CONTAMINANTES</b>							
	a) Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas, o explosivas y/o biológicas infecciosas.	2,191.00	7,304.00				
	b) Por arrojar en la vía pública, lotes baldíos o fincas, animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	730.00	2,191.00				
	c) Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, o al medio ambiente.	1,095.00	3,652.00				
<b>VI. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO</b>							
	a) Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/a escombros.	730.00	9,495.00				
	b) Sanción por construir fuera de alineamiento.	20.00	300.00				
	d) Sanción por construir sobre volado sin permiso.	100.00	300.00				
	e) Sanción por realizar cortes de terreno sin permiso, se sancionará por cada 0.50 m. de altura	1,460.00	6,573.00				
	f) Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el reglamento de construcción y seguridad estructural para el estado de Oaxaca.	90.00	180.00				
	g) Sanción por ocasionar daños en vía pública.	20.00	180.00				
	h) Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial.	20.00	400.00				
	i) Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo.	20.00	400.00				
	j) Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes.	5,000.00	10,000.00				
	k) Sanción por no mantener limpios terrenos baldíos.	730.00	9,495.00				
	l) Colocar topes en la vía pública para frenar la velocidad de los vehículos de motor, sin la autorización de la Autoridad Municipal.	5,000.00	10,000.00				
	m) Destruir o quitar señalamientos fijados por la Autoridad Municipal.	5,000.00	10,000.00				
<b>VII. OBRA MENOR</b>							
	a) Sanción por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación,	73.04	146.00				



	local comercial o departamentos, se sancionará por metro lineal.				
<b>VIII. OBRA MAYOR</b>					
a)	Se sancionará por construcción sin el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento.	20.00	20,000.00		
b)	Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m2.	365.00	219.00		
c)	Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos, se sancionará por m2	73.04	146.00		
<b>IX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:</b>					
a)	Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad.	365.00	7,304.00		
b)	Porque se realicen obras de construcción sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	6,573.00	13,047.00		
c)	Porque se realicen diversiones espectáculos públicos sin contar con el dictamen de protección civil correspondiente.	6,573.00	13,147.00		
d)	Por no contar con el dictamen correspondiente.	200.00	20,000.00		
<b>X. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL</b>					
a)	Por tener excavaciones inconclusas o conservar bardas, puertas, techos, y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos o estabilidad de fincas vecinas.	365.00	4,382.00		
b)	Por construcciones defectuosas o fincas luminosa que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daños a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de los daños provocados.	365.00	6,573.00		
c)	Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios o cualquier otro objeto o materiales por metro cubico por día.	36.00	73.00		
d)	Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados o cambiar de proyecto sin autorización, además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo en su caso.	730.00	9,495.00		
e)	Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora cuando sean requeridos por el inspector.	365.00	20,000.00		
f)	Por tener en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales.	365.00	8,764.00		
g)	Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos.	365.00	21,912.00		
<b>XI. FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD PÚBLICA O DE USO COMÚN:</b>					
a)	Hacer uso indebido de las casetas telefónicas o maltratar los buzones, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública.	225.00	450.00		
b)	Maltratar o ensuciar los lugares públicos:	200.00	500.00		
c)	Derribar los árboles o cortar las ramas de aquellos que se encuentren en los lugares públicos, sin la autorización para ello o maltratarlos de cualquier manera.	300.00	600.00		
<b>XII. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL:</b>					
a)	Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que esté expresamente autorizado.	300.00	600.00		
b)	Invitar en público al comercio carnal	1,600.00	2,400.00		
c)	Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión con palabras.	1,600.00	2,400.00		
d)	Actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculo o diversión.	2,000.00	4,000.00		
e)	Corregir a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma en los ascendientes, cónyuge o concubina.	1,000.00	2,000.00		
f)	Asistir los menores de edad a centros nocturnos, bares, o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita.	500.00	1,000.00		
g)	Escandalizar en la vía pública de acuerdo a lo establecido en el bando de policía.	2,000.00	3,500.00		
h)	Orinar y/o defecar en la vía pública.	300.00	500.00		
i)	Insultos a la Autoridad (palabras o señas obscenas)	1,800.00	3,600.00		
k)	Obstruir la vialidad o la vía pública.	600.00	1,200.00		
<b>XIII. EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE</b>					
a)	Por realizar el derribo de un árbol sin previa autorización. Sanción establecida por cada árbol derribado.	1,460.00	5,000.00		
b)	Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización. Sanción establecida por cada árbol afectado.	365.00	2,500.00		
c)	Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de obra de construcción, instalaciones subterráneas, modificación de banquetas, jardineras y cualquier tipo de obras o actividad que implique el corte inadecuado de raíces.	730.00	5,000.00		
d)	Por el daño de árboles o arbustos ubicados en vía pública, camellones, áreas verdes y de uso común.	730.00	5,000.00		



e)	Por invasión de áreas verdes	730.00	5,000.00
f)	Por afectaciones o ejecución de actividades no autorizadas al arbolado que se encuentre dentro de un plan de manejo.	730.00	7,500.00
g)	Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva, que rebasen los límites permitidos de ruido o que causen molestias continuas, alteren la tranquilidad o representen un riesgo para la salud a las personas o vecinos.  Para efectos de este inciso se entenderá por ruido todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas, y en cuanto a los límites máximo permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el diario oficial de la federación el 22 de Junio de 1994.	730.00	7,304.00
h)	Por no contar con el dictamen de impacto en niveles de ruido permisibles.	200.00	20,000.00
i)	Arrojar cadáveres de animales en la vía pública, en cualquier lugar, a la intemperie o en lugares no permitidos.	730.00	7,304.00
j)	Arrojar basura o desechos en el río y los arroyos de la comunidad.	200.00	20,000.00
<b>XIV. INFRACCIONES DE CARÁCTER FISCAL:</b>			
a)	Hacer mal uso del agua	1,600.00	5,000.00
b)	Tirar basura en la vía pública, parques, calles y predios baldíos.	1,600.00	5,000.00
c)	Extracción de material pétreo sin autorización	1,600.00	5,000.00
d)	Exhibir o difundir carteles, volantes, panfletos, anuncios o revistas anónimas y publicaciones en redes sociales, que ofendan la moral pública, denigren o atenten contra la integridad moral de cualquier persona o en contra de algún servidor público.	1,600.00	5,000.00
f)	Se prohíbe realizar anuncios a través de altavoz fuera de los horarios autorizados y establecidos por el Ayuntamiento.	1,600.00	5,000.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 106. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se considerarán reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 107. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado a erario municipal, expedido de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 108. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería. Tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE  
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera. Fondo General de Participaciones**

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones (FGP), que se constituye con el 20 por ciento de la recaudación federal participable (RFP), y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal, atendiendo a criterios de contribución económica y recaudatorios de las entidades federalivas, ponderados por población.

**Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos provenientes del Fondo de Fomento Municipal (FFM), integrado con el 1 por ciento de la RFP, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante la cual se incentiva la recaudación local, así como la coordinación entre los municipios y los respectivos gobiernos estatales para la administración del impuesto predial por parte de estos últimos.

**Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos provenientes del Fondo de Compensación (FOCO), mediante el cual se distribuyen 2/11 de la recaudación derivada de las cuotas aplicadas a la venta final de gasolina y diésel, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2o-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Dichos recursos se distribuyen entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.

**Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 113. (FOGADI) Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federalivas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios**



Artículo 114. Conforme a lo establecido en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, se entrega a las entidades el 100 por ciento de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o alcaldías, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales. Se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

#### Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos provenientes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), en el que las entidades federativas participan del 20 por ciento de la recaudación que se obtenga por la venta de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, y del 8 por ciento de la recaudación en el caso de tabacos labrados.

#### Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos provenientes del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR), que se integra con el 1.25 por ciento de la RFP, el cual premia e incentiva las labores de fiscalización que realizan las entidades federativas y considera dos indicadores de recaudación: eficiencia recaudatoria y fortaleza recaudatoria, medidos de acuerdo con el incremento en el cobro de los impuestos y derechos locales (incluido el impuesto predial y los derechos por suministro de agua), y la participación de los ingresos propios sobre los ingresos de libre disposición, respectivamente.

#### Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 117. El artículo 2, último párrafo de la LCF, determina que las Entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), supuesto en el cual la Entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la Entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

#### Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 118. Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FOCO ISAN), creado a partir del ejercicio fiscal 2006, con el objetivo de resarcir a las entidades federativas la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de dicho impuesto referida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Las aportaciones para dicho Fondo, conforme al último párrafo del mencionado artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se determinan y actualizan anualmente en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 119. Se cubren a las entidades federativas los incentivos económicos, se les otorga derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecido en el artículo 126 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

### CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 120. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 121. Tiene como objetivo incrementar la infraestructura social (agua potable, alcantarillado, drenaje, urbanización municipal, electrificación, infraestructura básica de salud y educativa, mejoramiento de la vivienda y caminos rurales) de las regiones marginadas.

#### Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 122. Tiene como objetivo contribuir en el saneamiento financiero de las haciendas municipales y apoyar las acciones en materia de seguridad pública, incluye las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

### CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 123. El Municipio percibe Ingresos derivados de Convenios de Coordinación, Colaboración, Reasignación o Descentralización Según Corresponda, con la Federación o con el Estado.

#### Sección Primera. Programas Federales

Artículo 124. Son subsidios gestionables de carácter extraordinario que pueden ser solicitados el municipio a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquella con mayores carencias.

#### Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 125. Son un instrumento básico para la promoción y defensa de los Derechos Humanos, a través de ellos se pueden articular políticas públicas que busquen: Materializar los derechos; no sólo como aspiración o como bien jurídico reconocido.

### TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Presente Ley Entrará en Vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Ingresos y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN DE LAS JUNTAS, DISTRITO CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación fiscal mediante el implemento de método de recaudación.	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la correcta integración de la base de datos de los contribuyentes.	Incrementar los ingresos en un 2.6% para el Ejercicio Fiscal 2024.
Recaudar los montos de los ingresos proyectados en esta ley.	Otorgando descuentos.	Recaudar a un porcentaje de 100% de ingresos.
Fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación de las contribuciones.	Incrementar el padrón de contribuyentes para el Ejercicio Fiscal 2024.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

Anexo II

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$15,199,432.65	\$15,594,617.90
A	Impuestos	\$566,376.60	\$581,102.39
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$5,100.00	\$5,232.60
D	Derechos	\$2,559,683.14	\$2,626,234.90
E	Productos	\$16,411.19	\$16,837.88
F	Aprovechamientos	\$4,250.00	\$4,360.50
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$12,047,611.72	\$12,360,849.62

I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$20,299,287.70	\$20,827,069.19
A	Aportaciones	\$20,299,285.70	\$20,827,067.13
B	Convenios	\$2.00	\$2.05
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$35,498,720.35	\$36,421,687.08
	Datos informativos	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo III

Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$12,345,420.41	\$13,781,289.41
A	Impuestos	\$234,648.58	\$239,341.55
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$5,000.00	\$5,100.00
D	Derechos	\$2,833,731.93	\$2,890,406.56



E	Productos	\$11,856.90	\$12,094.04
F	Aprovechamiento	\$3,400.00	\$3,468.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$9,256,783.00	\$10,630,879.26
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	\$16,176,199.51	\$17,479,576.97
A	Aportaciones	\$16,176,197.51	\$17,479,572.97
B	Convenios	\$2.00	\$4.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$28,521,619.92</b>	<b>\$31,260,866.38</b>
	Datos Informativos	\$0.00	\$0.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$35,498,720.35
INGRESOS DE GESTION			\$3,151,820.93
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$566,376.60
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,050.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$517,167.07
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$47,159.53
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$5,100.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,559,683.14
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$215,176.64
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2,344,506.50
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$16,411.19
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$16,411.19
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,250.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$4,250.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	\$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$32,346,899.42
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$12,047,611.72
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$8,061,738.57
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,128,009.16
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$376,438.37
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinás y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$258,444.27
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00



Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$625,520.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$102,429.68
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$417,659.98
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$56,109.89
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$9,160.13
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	\$12,101.67
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$20,299,285.70
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$9,839,716.60
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$10,459,569.10
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.







Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Aprovechamientos	\$ 4,260.00	\$ 364.17	\$ 364.17	\$ 364.17	\$ 364.17	\$ 364.17	\$ 364.17	\$ 364.17	\$ 364.17	\$ 364.17	\$ 364.16	\$ 364.16	\$ 364.16	\$ 364.16
Aprovechamientos	\$ 4,250.00	\$ 354.17	\$ 354.17	\$ 354.17	\$ 354.17	\$ 354.17	\$ 354.17	\$ 354.17	\$ 354.17	\$ 354.17	\$ 354.16	\$ 354.16	\$ 354.16	\$ 354.16
Aprovechamientos Patrimoniales	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$32,346,839.42	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36	\$2,636,674.36
Participaciones	\$12,047,611.72	\$1,003,967.64	\$1,003,967.64	\$1,003,967.64	\$1,003,967.64	\$1,003,967.64	\$1,003,967.64	\$1,003,967.64	\$1,003,967.64	\$1,003,967.64	\$1,003,967.65	\$1,003,967.65	\$1,003,967.65	\$1,003,967.65
Aportaciones	\$20,299,285.70	\$1,691,607.14	\$1,691,607.14	\$1,691,607.14	\$1,691,607.14	\$1,691,607.14	\$1,691,607.14	\$1,691,607.14	\$1,691,607.14	\$1,691,607.14	\$1,691,607.14	\$1,691,607.14	\$1,691,607.15	\$1,691,607.15
Convenios	\$ 2.00	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.17	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16	\$ 0.16
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Transferencias y Asignaciones	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Ingresos derivados de financiamientos	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00
Financiamiento interno	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00	\$ 50.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas, Distrito Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Marzo de 2024.- Dip. Samuel Gurrión Matías, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda López García, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaid Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor López Calderón, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO  
DECRETO No. 1942

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros;
- XXXII. **m2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **m3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;



- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIV. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Es la que resulta de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- L. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LI. Tesorería: La Tesorería Municipal;
- LII. UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo, y
  - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II  
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos o números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Impuesto predial	Impuesto predial del año en curso	50% bonificación	El impuesto debe corresponder al año en curso. El beneficiario deberá tener 60 años en adelante.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
<b>Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	<b>105,001.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	81,000.00
Predial	69,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	12,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	24,000.00
Traslación de Dominio	24,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>200.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	200.00



Saneamiento	200.00
DERECHOS	56,502.70
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	15,300.00
Mercados	3,500.00
Panteones	11,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	41,202.70
Alumbrado Público	10,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,505.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	9,700.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	300.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	19,696.70
PRODUCTOS	20,008.00
Productos	20,008.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	20,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1.00
Productos Financieros del Fondo III	1.00
Productos Financieros del Fondo IV	1.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	1,500.00
Aprovechamientos	1,500.00
Otros Aprovechamientos	1,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	7,286,823.10
Participaciones	2,040,720.00
Fondo General de Participaciones	1,421,769.00
Fondo de Fomento Municipal	453,962.00
Fondo Municipal de Compensaciones	23,953.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	16,500.00
I.S.R. sobre salarios	10,895.00
Participaciones por Impuestos Especiales	22,957.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	78,264.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	7,634.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,027.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	759.00
Aportaciones	5,246,101.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,565,930.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	680,171.10
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	7,470,034.80

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento; pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 13. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 14. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declaró, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 15. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;



- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 17. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 18. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 19. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 20. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 24. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional popular	10.00

Artículo 25. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 27. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.



- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o conyuge.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 34. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 35. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Electrificación	200.00

Artículo 36. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 37. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO  
DERECHOS

CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 41. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	500.00	Anual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos	10.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	300.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	400.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Construcción o reparación de monumentos		
A. Colocación de hileras de tabiques (máximo 5 hileras)	300.00	Por evento
B. Colocación de una lápida o una mampara	750.00	Por evento
C. Colocación de una capilla	1,500.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

Artículo 45. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 47. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 48. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	1.00
BIMESTRAL	2.00

Artículo 49. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

**Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 50. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 51. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el Artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 52. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	50.00
II.	Certificaciones de documentos existentes, derivado de solicitudes de acceso a la información	5.00

Artículo 53. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Tercera. Permisos para Anuncios y Publicidad**

Artículo 54. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 55. Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán.

Artículo 56. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)	ACTUALIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I. Dé pared, adosados, auto soportado o azoteas:			
a) Pintados	500.00	100.00	100.00

**Sección Cuarta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 57. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 58. Están obligados al pago de este servicio las personas físicas o morales, propietarias y copropietarias de inmuebles a título de dueño o que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 59. El derecho por servicio de agua potable se pagará con forma a las siguientes cuotas:



Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
Agua potable		
I. Cambio de usuario	200.00	Por evento
II. Conexión a la red de agua potable	1,500.00	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable	100.00	Por evento
IV. Uso doméstico	10.00	Anual
V. Uso de riego	600.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para la realización de las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable Municipal; así como el restablecimiento de pavimentos, banquetas y guarniciones para llevar a cabo este servicio, de acuerdo a las cuotas citadas.

**Sección Quinta. Sanitarios y Regaderas Publicas**

Artículo 60. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 62. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (En Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por servicio

**Sección Sexta. Servicio de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar**

Artículo 63. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 65. Las personas a que se refiere el Artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00

Artículo 66. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 67. El Refrendo deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá la validación de la Dirección de Obras Públicas la aceptación de refrendo.

Artículo 68. La Cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Dirección de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

**TITULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**CAPITULO I PRODUCTOS**

**Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	500.00	Por evento

**Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles**

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de la renta de los bienes muebles propiedad del Municipio, siempre que lo soliciten los particulares con anterioridad ante Sindicatura Municipal, realizando el pago correspondiente de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de Revolvedora	200.00	Por evento
II. Volteo	3,000.00	Por viaje

En el volteo depende de la distancia según lo valoren las autoridades responsables.

**Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28**

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III**

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV**

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales**

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales**

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.



**Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares**

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

Artículo 77. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

**TITULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS****CAPITULO ÚNICA  
APROVECHAMIENTOS****Sección Única. Otros aprovechamientos**

Artículo 78. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 79. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 80. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales.

**TITULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS  
DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES****CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera. Fondo General de Participaciones**

Artículo 82. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo General de Participaciones.

**Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 83. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo de Fomento Municipal.

**Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 84. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo Municipal de Compensaciones.

**Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel**

Artículo 85. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel.

**Sección Quinta. ISR sobre Salarios**

Artículo 86. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del ISR sobre Salarios.

**Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales**

Artículo 87. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de Participaciones por Impuestos Especiales.

**Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 88. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo de Fiscalización y Recaudación.

**Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 89. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Impuestos sobre Automóviles Nuevos.

**Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 90. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

Artículo 91. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales o incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

Artículo 92. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.**

Artículo 93. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de



**36 NOVENA SECCIÓN**

**SÁBADO 13 DE ABRIL DEL AÑO 2024**

México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México**

Artículo 94. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPITULO III  
CONVENIOS**

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado

**Sección Primera. Programas Federales**

Artículo 96. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Sección Segunda. Programas Estatales**

Artículo 97. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de convenios o programas para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO IXCATLÁN, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas

Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales	Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de las contribuciones municipales	Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales
Brindar beneficios a contribuyentes con rezago	Otorgar descuentos a los contribuyentes rezagados para la regularización de sus impuestos	Estar al corriente con los impuestos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

**ANEXO II**

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	\$2,223,931.70	\$2,290,649.65
A	Impuestos	\$105,001.00	\$108,151.03
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$200.00	\$206.00
D	Derechos	\$56,502.70	\$58,197.78
E	Productos	\$20,008.00	\$20,608.24
F	Aprovechamientos	\$1,500.00	\$1,545.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$2,040,720.00	\$2,101,941.60
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$5,246,103.10	\$5,403,486.19
A	Aportaciones	\$5,246,101.10	\$5,403,484.13
B	Convenios	\$2.00	\$2.06
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$7,470,034.80	\$7,694,135.84
<b>Datos informativos</b>			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

**ANEXO III**

Formato 7 c) Resultados de Ingresos-LDF.

Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2022	2023
1	Ingresos de Libre Disposición	\$2,066,051.15	\$1,631,377.92
A	Impuestos	\$0.00	\$0.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00



D	Derechos	\$0.00	\$4,125.00
E	Productos	\$108.15	\$24,272.25
F	Aprovechamiento	\$0.00	\$25,530.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$2,065,943.00	\$1,577,450.67
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$4,571,796.06	\$4,655,465.34
A	Aportaciones	\$4,571,796.06	\$4,619,465.34
B	Convenios	\$0.00	\$36,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	<b>Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>\$6,637,847.21</b>	<b>\$6,286,843.26</b>
<b>Datos Informativos</b>			
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$7,470,034.80</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>\$183,211.70</b>
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$105,001.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$81,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$24,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$56,502.70
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$15,300.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$41,202.70
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,008.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$20,008.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,500.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>\$7,286,823.10</b>
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$2,040,720.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$1,421,769.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$453,962.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$23,953.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$16,500.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$10,895.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	\$22,957.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$78,264.00
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$7,634.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$4,027.00
Impuesto sobre la renta del artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$759.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$5,246,101.10
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$4,565,930.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$680,171.10
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.



**ANEXO V**  
**Calendario de Ingresos Base Mensual**

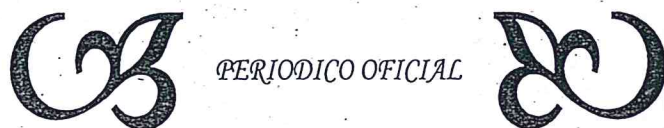
ESTADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos por Impuestos												
Ingresos por Arrendamientos												
Ingresos por Servicios Públicos												
Ingresos por Comercio Exterior												
Ingresos por Turismo												
Ingresos por Industria y Minería												
Ingresos por Agricultura y Ganadería												
Ingresos por Pesca y Acuicultura												
Ingresos por Silvicultura												
Ingresos por Energía												
Ingresos por Transportación												
Ingresos por Telecomunicaciones												
Ingresos por Comercio Interior												
Ingresos por Servicios Financieros												
Ingresos por Otros												
<b>Total</b>												

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ixcatlán, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 06 de Marzo de 2024.- Dip. Samuel Gurrion Matias, Presidente.- Dip. Juana Aguilar Espinoza, Vicepresidenta.- Dip. Rosalinda Lopez Garcia, Secretaria.- Dip. Lizbeth Anaïd Concha Ojeda, Secretaria.- Dip. Minerva Leonor Lopez Calderon, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de Marzo de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.







**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.